

# Informativo de Contratación

Transformación de la  
compra pública



# Índice

## 1

### Actualización Normativa

- Apuesta por las Compras Socialmente Responsables.
- Retos para la Promoción del Acceso a las Mipymes al Mercado de las Compras Públicas.
- Reglamentación de Compras al Mercado de las Compras Públicas.

3

4

5



## 2

### Buenas Prácticas en la contratación

- De la Contratación tradicional a las Compras Públicas Responsables.
- Principios aplicables a la Contratación Estatal.

6

8



## 3

### Compradores Informados

- Lineamientos, recomendaciones e información de valor compartida por el DACP a través de circulares.

18



# Editorial

Este boletín informativo está diseñado para actualizar a los compradores públicos de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de una síntesis sobre las últimas normas expedidas en materia de contratación y jurisprudencia relevante sobre temas contractuales. De igual manera presenta los conceptos generados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y además la promoción de las buenas prácticas y los lineamientos, recomendaciones, conceptos e información de valor compartida por el Departamento de Contratación Pública.

La Subdirección de Gestión del Conocimiento y la Innovación se encarga de desarrollar este tipo de productos informativos y de liderar estrategias pedagógicas que permitan fortalecer las competencias de los actores de la compra pública, apuntando siempre al uso eficiente de los recursos y altos estándares de transparencia.

**Nhora Yhanet Mondragón Ortiz**  
Directora  
Departamento de Contratación Pública



# 1

## Actualización Normativa

### APUESTA POR LAS COMPRAS SOCIALMENTE RESPONSABLES

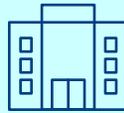
Cada vez adquieren más fuerza las políticas de compras incluyentes y socialmente responsables en nuestro país, y prueba de ello, han sido las leyes proferidas para promover la participación de actores vulnerables en las compras públicas.

El 31 de diciembre de 2020 en medio del proceso de reactivación económica del país, se expidió la llamada “Ley de emprendimiento” un marco normativo para propiciar el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

Esta ley plantea retos puntuales frente a la participación de las MiPymes en las compras públicas y medidas afirmativas para fomentar en la ejecución de los contratos estatales, la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional. La ley 2069 de 2020 es un paso para la incorporación de estas medidas y la Alcaldía de Cali como una de las entidades pioneras en la promoción de las compras incluyentes está atenta a su reglamentación en los siguientes aspectos:



Posibilidad de que la contratación de mínima cuantía se adelante con MiPymes.



Criterios diferenciales y puntajes adicionales en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las MiPymes al mercado de Compras Pública.



Definición de emprendimientos y empresas de mujeres para el otorgamiento de puntajes adicionales.



Las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes para la limitación de proceso de selección a MiPymes con mínimo 2 solicitudes.



Compras públicas de tecnología e innovación.



[Si deseas consultar la ley, accede aquí](#)

## RETOS PARA LA PROMOCIÓN DEL ACCESO A LAS MIPYMES AL MERCADO DE LAS COMPRAS PÚBLICAS

Dentro de las disposiciones normativas establecidas con la ley 2069 de 2020 se establecen unos retos para las entidades que permitan el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas en las compras públicas. Esta ley señala que las entidades deben:

Identificar en el Análisis de Sector las MIPYMES que podrían ser potenciales proveedoras directas o indirectas, con el fin de definir reglas que promuevan y faciliten su participación en el Proceso de Contratación.



Promover e incrementar, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden.

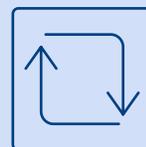


Desarrollar programas de aplicación de la normativa del Sistema de Compra Pública, en especial, la relacionada con las disposiciones que promueven la participación de las MIPYMES en las compras públicas, los incentivos y el Secop.



Establecer, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto.

Preferir en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las MIPYMES nacionales.



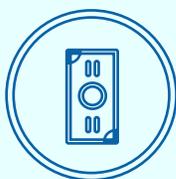
Promover la división del Proceso de Contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las MIPYMES.

## REGLAMENTACIÓN DE COMPRAS

El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura expidió el Decreto 248 de 2021, el cual reglamenta las compras públicas de alimentos, incentivando y promoviendo que un porcentaje de las compras de alimentos se destine a pequeños productores y campesinos garantizando la participación y acceso de estos actores en el presupuesto y aunque este sujeto a la implementación que se realice, se destacan los siguientes aspectos:



Creación de un registro de pequeños productores de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria a cargo de las secretarías departamentales de agricultura o quien haga sus veces con el fin de identificar a los oferentes de productos agropecuarios, y dirigir organizadamente programas de acompañamiento a proveedores, que permitan una mayor participación de los productores locales en los esquemas de compras públicas.



Obligación para las entidades públicas y privadas que manejen recursos públicos de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.



En los pliegos de condiciones para contratar la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención se solicitará a los proponentes una promesa de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones, que se encuentren en el registro de productores.



[Si deseas conocer mas detalles sobre este Decreto, consulta aquí](#)

# 2

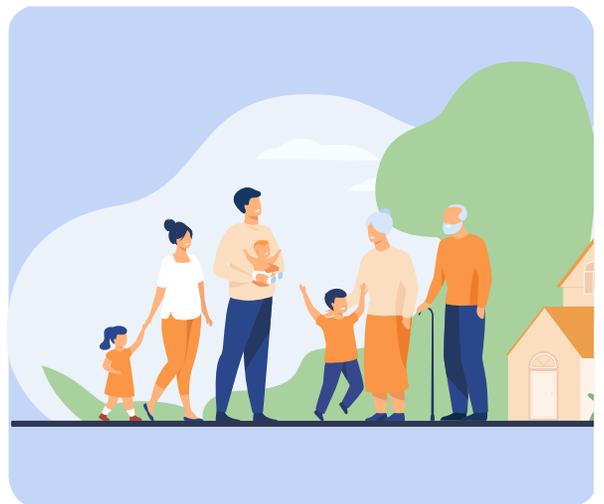
## Buenas prácticas en la contratación

### DE LA CONTRATACIÓN TRADICIONAL A LAS COMPRAS PÚBLICAS RESPONSABLES

Las entidades estatales están llamadas a servir a la comunidad, satisfacer las necesidades básicas, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

¿Cómo lo hacemos? A través de la materialización de proyectos que permitan la ejecución de los recursos públicos de forma eficiente. La herramienta para desarrollar estos proyectos es el “contrato estatal”, por esta razón es un tema que se encuentra ampliamente reglamentado, pues se busca proteger que estos recursos sean utilizados de forma responsable, transparente y que garanticen la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

Tradicionalmente el contrato se ha visto como una forma de satisfacer una sola necesidad de la comunidad o de la administración, como lo son por ejemplo construir vías, hospitales, etc, lo que constituye su finalidad más evidente. Sin embargo, más que ello, los contratos públicos deben apuntar a satisfacer múltiples finalidades igual de importantes que generen redistribución del ingreso, empleo, sostenibilidad y desarrollo.



Fuente. Freepik.es

Es por ello que hoy hablamos de compras públicas responsables, como una nueva forma de contratar, en la cual, respetando los criterios legales de la contratación, se busca que la adquisición de bienes, obras y servicios apliquen prácticas sociales y ambientalmente sostenibles que permitan generar un valor adicional en ese contrato, es decir, que además de satisfacer la necesidad inicial que era construir un hospital

para prestar el servicio de salud, indirectamente se pueda beneficiar a poblaciones vulnerables o contribuir con la protección del medio ambiente.

El Departamento Administrativo de Contratación Pública de la Alcaldía de Cali ha procurado consolidar estos objetivos complementarios como buenas prácticas en la contratación, por lo cual, durante la vigencia 2020, adelantó investigaciones que permitieran fortalecer estrategias para la inclusión social en las compras públicas y la aplicación de criterios sostenibles en la contratación.

La estrategia de compras sostenibles, y nuestro primer piloto, inició con una modificación de las fichas técnicas de bienes y servicios de uso común como lo son elementos de papelería y ferretería, el servicio y los insumos de aseo y cafetería. En estos cambios se incorporaron productos que tradicionalmente se compraban, pero esta vez con características sustentables o sostenibles, haciendo un balance entre el costo-beneficio de dichos productos y teniendo

en cuenta el ciclo de vida del mismo y todos los momentos en los cuales se puede tener un criterio ambientalmente responsable, desde que se tiene la materia prima hasta la disposición final del producto adquirido. De igual forma se recomienda incorporar criterios de sostenibilidad ambiental para la aplicación en los procesos de contratación y criterios de consumo de estos productos para establecer las necesidades.

De esta forma el Distrito de Cali, además de satisfacer la necesidades de bienes y servicios, aportará esfuerzos y recursos en la recuperación de un ambiente sano donde pueden coexistir todas las personas y su entorno natural, buscando mitigar el impacto negativo que está generando la sociedad en el uso irracional de los recursos naturales, que destruyen el medio ambiente, y que comprometen la subsistencia de futuras generaciones, y al mismo tiempo generar desarrollo al incluir dentro de los procesos a población vulnerable, que de otra forma no tendría acceso a un trabajo digno.



## PRINCIPIOS APLICABLES A LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Uno de los intereses del DACP es orientar a los organismos en la aplicación de los principios que rigen la contratación pública, dado que ello resulta transversal a todas las fases de la actividad contractual, por lo anterior, requieren la atención especial de los equipos de contratación de cada organismo al momento de analizar cada caso concreto. Debido a que la contratación estatal, es un instrumento utilizado por el Estado para atender diversas tareas y compromisos constitucionales y legales, la exteriorización de ese instrumento se realiza mediante el ejercicio de la función pública, por lo cual resulta importante como primera medida conocer dicha atribución.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional definió el alcance del ejercicio de la función pública desde una óptica amplia y una restringida así:

“

*“En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.*

*En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento.”<sup>1</sup>*

”

En ese sentido, los particulares que ejercen función pública en materia contractual son: (i) Los contratistas que cumplen funciones de evaluación de ofertas. (ii) los contratistas que apoyan la supervisión de contratos, (iii) los contratistas que ejercen transitoriamente funciones públicas, (iv) los contratistas que administran recursos públicos, (v) los interventores y (vi) otros que intervengan en la actividad contractual.

Por lo anterior, la función pública en materia contractual, es un aspecto esencial para la actuación del Estado en busca de sus fines, y por las responsabilidades de los servidores públicos y particulares que en ella intervienen, así entonces, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 con fundamento en el artículo 150 de la Constitución Política, dispuso los principios que rigen las actuaciones de quienes intervengan en la contratación, así:

“

*Artículo 23: Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.*

”

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell

## 1. Aplicación de Principios de la Función Administrativa (Art. 209, C.P.)

Por virtud del artículo 23 de la Ley 80 de 1993, todos los principios de la función administrativa resultan aplicables al ejercicio de la competencia funcional contractual a cargo de los servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas. Así entonces cada uno de los principios desarrollados en el artículo 209 de la Constitución Política y en los artículos 3° de la Ley 489 de 1998 y 3° de la Ley 1437 de 2011 irradian la actividad contractual.

### 1.1 Principio de imparcialidad (Art. 209, C.P, Art. 2° Ley 1150 de 2007, Art. 3° de 2011)

De acuerdo con el principio de imparcialidad, las entidades estatales en el trámite de sus procesos contractuales deben actuar con objetividad, esto es, que no estén direccionados a un interés o sujeto en particular, la cual se garantiza a través del uso adecuado de la modalidad de selección y la exigencia de requisitos generales, adecuados y proporcionales al objeto contractual.

Por su parte el Consejo de Estado<sup>2</sup> señaló que las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos (para el caso los de selección contractual) consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos. Como puede apreciarse la definición legal de este principio es desarrollo del derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la C.P. Tratándose de los mecanismos de selección, significa el deber de transparencia de la administración de actuar sin designio anticipado o prevención a favor o en contra de un posible oferente o participante por algún motivo o factor subjetivo de segregación irrazonable y desproporcionado,

esto es, que no tengan una justificación objetiva y proporcional que fundamente el trato diferente.



[Consulta jurisprudencia relevante aquí](#)

### 1.2 Principio de economía y celeridad (Art. 209 C.P)

En materia contractual, el principio de economía y celeridad se traduce en la fijación de deberes funcionales tendientes a evitar demoras injustificadas en la tramitación de los procesos de selección o en la solución de dificultades contractuales, al igual que prohíbe la exigencia de requisitos innecesarios que puedan entorpecer el normal desarrollo de un proceso de contratación, como podría acontecer, por ejemplo, documentos que sustancialmente nada aportan a la escogencia del contratista, y, en razón de ello, se afecta y en algunos casos se impide la oportuna selección del colaborador de la administración.

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades estatales gozan de plenas facultades legales para establecer requisitos habilitantes y otros particulares de las propuestas, que necesariamente deben ser tenidas en cuenta por los interesados en el proceso de contratación, sin que por ese motivo se pueda acusar a los servidores públicos de incurrir en faltas disciplinarias, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en establecer que los proponentes deben cumplir con esa carga, lógicamente siempre que se trate de requisitos que sean justificados, proporcionales y razonables, según las necesidades particulares del proceso<sup>3</sup>.



[Consulta jurisprudencia relevante aquí](#)

<sup>2</sup> Sección tercera, Sentencia de 14 de diciembre de 2007, expediente 24.715, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Tamayo, Mauricio, Derecho disciplinario de la contratación estatal, Bogotá, editorial Legis, 2020, p 37.

### 1.3 Principio de eficacia (Art. 209 C.P.)

La eficacia hace referencia a la capacidad de lograr las metas planteadas en relación con las funciones propias de cada entidad estatal. En ese sentido, en lo relativo a la gestión contractual, los procedimientos contractuales de selección deben lograr satisfacer las necesidades, objetivos y fines públicos.

En otras palabras, las actuaciones de la administración deben estar encaminadas al cumplimiento de los fines y objetivos propios de la función administrativa que desempeña la entidad estatal.



[Consulta jurisprudencia relevante aquí](#)

### 1.4 Principio de publicidad (Art. 209 C.P.)

Este principio indica que las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena la ley, con el propósito de que sean vinculantes y puedan ser acatadas por sus destinatarios.

Aplicado a la contratación estatal hace referencia a que todos los documentos expedidos y allegados en el marco de un proceso de contratación deben ser de público conocimiento, lo que permite un efectivo control de las actuaciones y decisiones de la administración, constituyéndose en la garantía de los demás principios de la contratación estatal. No obstante, lo anterior, las entidades estatales pueden contar con información de carácter reservado y confidencial frente a la cual podrán negar su acceso y reservarse su publicidad, de acuerdo con la ley<sup>4</sup>.



[Consulta jurisprudencia relevante aquí](#)



Fuente. Freepik.es

### 1.5 Principio de moralidad (Art. 209 Constitución Política)

El Consejo de Estado<sup>5</sup> ha manifestado que en lo atinente a la moralidad administrativa debe destacarse que se trata de un concepto jurídico indeterminado, previsto en la Constitución Política de 1991 con una sobre connotación, esto es, por un lado, tiene el carácter de derecho colectivo y, por otro lado, el de un principio que orienta la función administrativa.



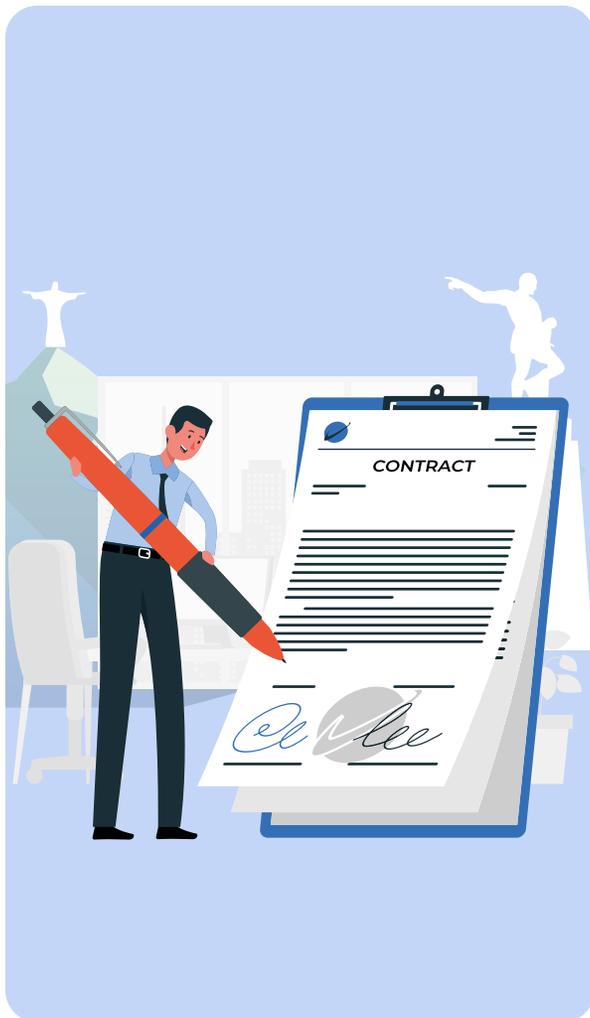
[Consulta jurisprudencia relevante aquí](#)

<sup>4</sup> Duque, Juan David, Vanegas Luisa Fernanda, GPS contratación pública, Bogotá, editorial tirant lo blanch, 2019. .

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Secc Tercera, Sentencia del 25 mayo de 2016 C.P. Hernán Andrade Rincón.

## 2. Aplicación de Principios Constitucionales.

La Constitución Política de 1991, establece desde el artículo 2° el principio del interés público, seguidamente en los artículos 6° y 90 se regula el principio de responsabilidad, en concordancia con los artículos 6°, 121 y 122 se regula el principio de legalidad, en el artículo 13 se encuentra el principio de igualdad, en el artículo 29 el del debido proceso administrativo y en el artículo 83 se encuentra el principio de la buena fe.



Fuente. Freepik.es

### 2.1 Principio del interés público (Art. 2°, C.P.)

Conforme lo señala el artículo 2° de la Constitución Política, entre las finalidades esenciales del Estado, se encuentran la de prestar servicios a la comunidad, promover la prosperidad general, asegurar una vivencia pacífica y un orden justo, la protección de todas las personas residentes en el país en su vida, honra y bienes y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Así entonces, para que se logre materializar todo lo anterior, se hace necesario acudir a la Contratación Estatal, pues para poder servir a la comunidad, garantizar la prestación de servicios, promover la prosperidad, es necesario que se presten servicios de educación, de salud, que se construyan oficinas para las sedes administrativas, se contraten servicios de seguridad, se ejecuten diferentes proyectos de inversión, todo lo anterior deberá ser entendido mediante la contratación de bienes, obras y servicios.

Puede decirse entonces, que el interés público es la causa del contrato estatal, así como lo señala el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, en la medida que siempre va en la búsqueda de satisfacer necesidades colectivas que por imperio de la constitución debe cumplir la administración y se aplica a todas las actividades que le comprenden a las entidades del Estado, al momento de la estructuración, celebración, ejecución, modificación y liquidación de un contrato estatal, ya que deben estar encaminadas exclusivamente a la satisfacción del interés público.

### 2.2 Principio de responsabilidad (Art. 6° y 90, C.P.)

Este principio es la estructura de todo el régimen de responsabilidad del Estado, tanto de los servidores públicos como de los contratistas en todas las fases del contrato estatal, por su parte la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha sostenido que “los fundamentos constitucionales para la adopción del

<sup>6</sup> Sentencia C-372, mayo 15 de 2002, M.P., Jaime Córdoba Triviño

régimen de responsabilidades de los servidores públicos se encuentran esencialmente en el artículo 6° - Los servidores públicos son responsables por infringir la constitución y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Así mediante la ley 80 de 1993, se reglamentó este principio en el artículo 26°, por lo que existen un gran número de deberes funcionales que son atribuidos a los servidores públicos, por ejemplo:

- La dirección del contrato que está asignada al Ordenador del Gasto.
- La elaboración de los estudios y documentos previos.

Según la doctrina, el principio de responsabilidad debe verse de dos maneras: una que sería frente al deber que le asiste a una persona de asumir los efectos de su acción u omisión, como ejemplo; el daño causado por rechazar ilegalmente una oferta que era la mejor para la entidad estatal o el daño causado por el proponente que no suscribe el contrato del proceso de selección previamente adjudicado; y la segunda atribuible a los funcionarios públicos encargados de la función pública contractual, como el ordenador del gasto ya quien es el que fija la dirección y manejo de la actividad contractual.

Uno de los ejemplos y expresiones más visibles de la responsabilidad en materia contractual la tienen los ordenadores del gasto y supervisores, quienes deben propender por una correcta ejecución del recurso público asignado al contrato, de tal suerte que si omiten sus deberes de control y de vigilancia respectivamente, pueden estar incurso en responsabilidades de tipo disciplinario, penal y fiscal.

Lo anterior también es aplicable a los consultores y asesores según el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011 que dispone: “Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u

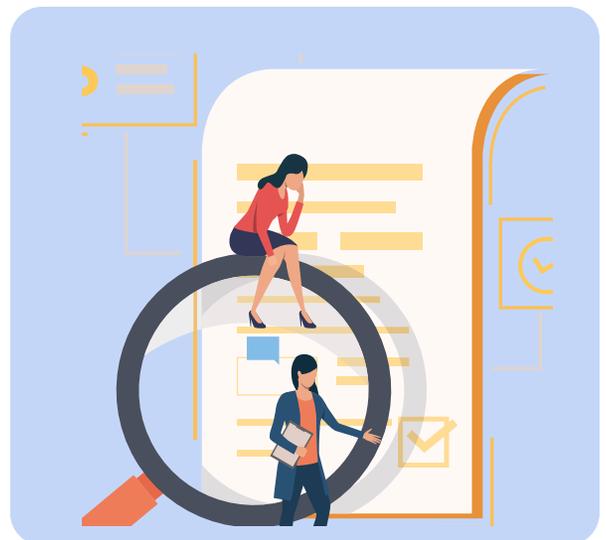
omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría”



[Consulta jurisprudencia relevante aquí](#)

## 2.3 Principio de legalidad (Art. 6°, 121, 122, C.P.)

La aplicación del principio de legalidad a la contratación estatal implica que las entidades únicamente podrán realizar todas aquellas actuaciones que estén autorizadas previamente por el ordenamiento jurídico, ya sea por la Constitución Política o la Ley. Los procedimientos para seleccionar a los contratistas, deben ser definidos previamente de manera precisa, de esta manera las entidades deberán ceñirse a las normas que regulan cada actuación, así como a los pliegos de condiciones de cada proceso de contratación, por ser estos últimos en aplicación de dicho principio ley para las partes.



Fuente. Freepik.es

Son ejemplos del principio de legalidad el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, pues al ser restricciones o límites especiales a la capacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales, sólo pueden tipificarse en la ley y su interpretación debe ser restrictiva. Igualmente, respetar cada una de las etapas de los procesos de selección, proyectar los estudios previos según los aspectos mínimos contenidos en la Ley, publicar las adendas dentro de los términos máximos señalados en la legislación, no ordenar pagos al contratista que no tengan autorización legal y adelantar el trámite para la imposición de multas sanciones y declaratorias de incumplimiento conforme las etapas señaladas dentro de la normatividad sancionatoria, son también ejemplos y expresiones del principio de legalidad.



[Consulta jurisprudencia relevante aquí](#)



Fuente. Freepik.es

## 2.4 Principio de igualdad (Art. 13)

La igualdad en términos de la Constitución política supone tratar como iguales a quienes se encuentren en igualdad de condiciones y se otorga un trato diferente cuando se está ante situaciones desiguales. En el ámbito de la contratación estatal los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igualdad de condiciones y de oportunidades, obtener las mismas facilidades y están en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.

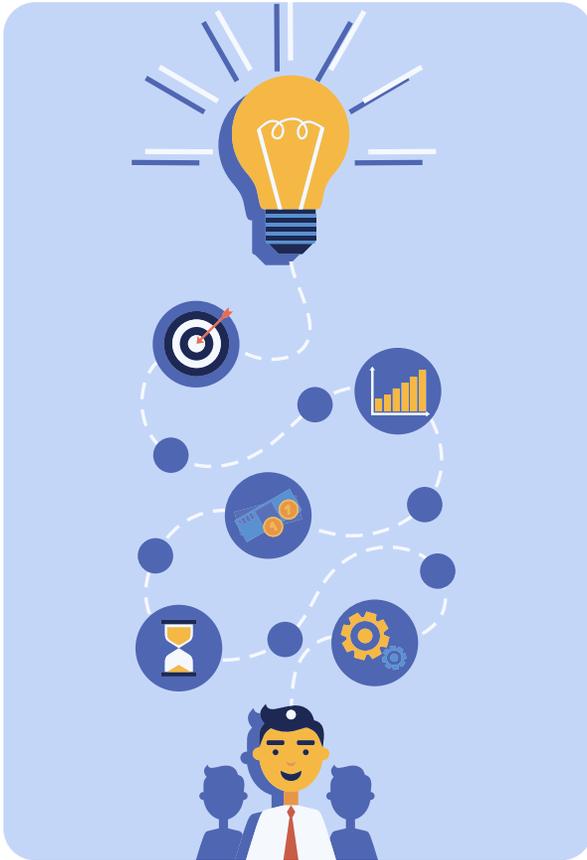
Algunos ejemplos en el que se materializa el principio de igualdad a lo largo del proceso de contratación son: i) la adopción de pliegos de condiciones que contengan disposiciones generales que eviten tratos discriminatorios, ii) la fijación de plazos suficientes y razonables que permitan la libre concurrencia de los interesados, iii) la imposibilidad de que los oferentes modifiquen sus propuestas después de haberse efectuado el cierre en el procedimiento de selección, iv) el deber de los organismos de evaluar las propuestas con estricta sujeción a los parámetros de ponderación establecidos legal y libremente en el pliego de condiciones del correspondiente procedimiento de selección.



[Consulta jurisprudencia relevante aquí](#)

## 2.5 Principio del debido proceso administrativo (Art. 29, C.P.)

En razón del principio de debido proceso las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben estar precedidas del cumplimiento de procesos y procedimientos, y términos perentorios establecidos por legislador que permitan garantizar y asegurar los derechos, entre otros, de defensa y contradicción; y la efectiva participación de los proponentes, ciudadanos y entes de



Fuente. Freepik.es

control en los procesos de contratación durante todas las etapas. De esta forma, en el marco de la contratación estatal, el debido proceso puede observarse, durante la etapa precontractual al consagrar la oportunidad de observar el pliego de condiciones y la obligación de la entidad de responder todas las observaciones, al darle la oportunidad a los proponentes de controvertir el informe de evaluación y de ejercer el derecho de réplica durante la audiencia de adjudicación; así como en la etapa contractual y post-contractual, respecto de actuaciones administrativas sancionatorias.



[Consulta jurisprudencia relevante aquí](#)

## 2.6 Principio de la buena fe (Art. 83, C.P.)

El principio de la buena fe en materia contractual supone la idea de creencia y convicción, que se predica en las relaciones recíprocas de la administración respecto del oferente, o adjudicatario o contratista; este es un principio fundamental que debe regirse por códigos de lealtad y fidelidad, con comportamientos mutuos de coherencia y sobre la base de compromisos de cooperación y colaboración<sup>7</sup>.

El consejo de Estado<sup>8</sup> ha dicho sobre el principio de la buena fe que en el ámbito de la contratación se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que debe observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.



[Consulta jurisprudencia relevante aquí](#)



Fuente. Freepik.es

<sup>7</sup> Tamayo, Mauricio, Derecho disciplinario de la contratación estatal, Bogotá, editorial Legis, 2020, p 74

<sup>8</sup> Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007, expediente 24.715, C.P. Ruth Stella Correa Palacios

### 3. Aplicación de principios legales

La Ley 80 de 1993 en su artículo 23<sup>9</sup> reguló específicamente los principios de transparencia, economía, planeación, selección objetiva, responsabilidad y equilibrio económico y financiero.

#### 3.1 Principio de transparencia (Art. 24 Ley 80 de 1993)

De acuerdo con el principio de transparencia, la actividad contractual por parte de la entidad estatal y los proponentes interesados debe realizarse de manera clara, pública e imparcial con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la selección objetiva, además del conocimiento del público en general sobre las condiciones y reglas, así como el conocimiento de todo lo actuado un proceso de contratación<sup>10</sup>.

Según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la Administración está obligada con base en dicho principio a: i) permitir el acceso de todas las personas a la contratación pública, ii) contratar con apego a los procedimientos determinados por la normatividad vigente para cada modalidad de selección de contratistas, iii) publicar todos los actos derivados de la actividad contractual en todas sus etapas, iv) respetar las condiciones del respectivo proceso de selección, v) alejar cualquier discriminación o limitación para contratar, vi) ser leal con los proponentes absteniéndose de desviar el curso de la actividad contractual para fines inmorales o subjetivos; vii) determinar concretamente cuáles son los procedimientos para seleccionar a los contratistas; viii) respetar las condiciones iniciales de

contratación salvo en casos excepcionales que permitan su variación, y ix) la facultad de los interesados de conocer y controvertir todos los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten<sup>11</sup>.



[Consulta jurisprudencia relevante aquí](#)

#### 3.2 Principio de economía (Art. 25 Ley 80 de 1993)

El principio de economía tiene por objeto asegurar la eficiencia de la Administración en la actividad contractual. De esta forma, a través de este principio se deben lograr los máximos y mejores resultados haciendo uso del menor tiempo, menor cantidad de recursos del presupuesto, y exigiendo únicamente los documentos necesarios en los procesos.



Fuente. Freepik.es

<sup>9</sup> Ley 80 de 1993 ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

<sup>10</sup> Duque, Juan David, Vanegas Luisa Fernanda, GPS contratación pública, Bogotá, editorial tirant lo blanch, 2019

<sup>11</sup> Tamayo, Mauricio, Derecho disciplinario de la contratación estatal, Bogotá, editorial Legis, 2020, p 91

Para Tamayo el principio de economía en la administración, persigue varios objetivos fácilmente identificables, el primero es la utilidad de los procedimientos propios de la actividad contractual y respecto de los plazos y términos preclusivos, el segundo se relaciona con los aspectos económicos y de planeación de los contratos estatales.

En el primero señala que las Entidades deben considerar necesariamente los procedimientos previstos para la gestión contractual, de tal forma que no se conviertan en mecanismos para: i) dilatar la selección del contratista, ii) rechazar propuestas en forma injustificada, iii) establecer trámites y exigencias no consagrados en la legislación vigente, iv) inducir al error a los interesados en el proceso de contratación, v) cambiar sustancialmente las condiciones iniciales de los pliegos de condiciones; vii) ampliar injustificadamente el cronograma del proceso de selección, entre otros.

En el segundo, el principio de economía tiene un marcado propósito de planeación económica, financiera y presupuestal del contrato. Para Tamayo la mayoría de las controversias contractuales tienen su origen en la desatención del mencionado principio, por lo tanto señala que se materializa así: i) elaborar los estudios, diseños investigaciones y análisis del caso para identificar por qué, cómo y con quién se requiere contratar una obra, bien o servicio para satisfacer necesidades públicas, ii) contar con recursos económicos suficientes para cubrir el pago de las obligaciones contractuales, iii) repartir adecuadamente las tareas internas en el ejercicio de la función administrativa contractual, iv) efectuar un buen análisis de riesgos previsibles sobre cada contrato estatal, v) delegar y desconcentrar el ejercicio de la función administrativa contractual con la coordinación del caso.

### 3.3 La ecuación económica y financiera del contrato estatal (Art. 27 Ley 80 de 1993)



Fuente. Freepik.es

El principio de equilibrio económico del contrato, también llamado principio de ecuación financiera, tiene por finalidad mantener desde la suscripción del contrato hasta su finalización la equivalencia de derechos y deberes pactados entre las partes, es decir, que las prestaciones acordadas (condiciones técnicas, económicas y financieras) por contratante y contratista sean correspondientes entre sí durante toda la vigencia del contrato. En este sentido, si dicha equivalencia se rompe, es necesario adoptar medidas que restablezcan el equilibrio, incluso para el afectado puede dar el derecho a una compensación pecuniaria so pena de incurrir en responsabilidad contractual.

De esta forma, no toda actuación o hecho conlleva al desequilibrio contractual, la alteración del equilibrio contractual debe provenir de hechos o acontecimientos no imputables a quien lo reclama, es decir, que deben ser extraordinarios y no relacionarse con riesgos normales del contrato. Sumado a lo anterior, la causa del desequilibrio de la ecuación financiera debe tener lugar después de la presentación de la propuesta o de la celebración del contrato, y se debe probar que su ocurrencia afectó la economía del contrato haciendo su ejecución más gravosa<sup>12</sup>.



[Consulta jurisprudencia relevante aquí](#)



[Consulta jurisprudencia relevante aquí](#)

<sup>12</sup> Duque, Juan David, Vanegas Luisa Fernanda, GPS contratación pública, Bogotá, editorial tirant lo blanch, 2019

### 3.4 Principio de selección objetiva

El principio de selección objetiva hace referencia a que la oferta que seleccione la entidad estatal debe ser aquella que represente la mejor relación costo-beneficio y/o calidad y precio, una vez evaluados cada uno de los criterios de selección previamente establecidos en el pliego de condiciones relativos a requisitos habilitantes, factores técnicos y económicos, sin que existan consideraciones subjetivas o intereses personales. Para ello, la entidad debe señalar el procedimiento de selección del contratista, y debe definir en el pliego de condiciones, de acuerdo con el estudio del sector realizado, de forma clara y expresa los requisitos habilitantes generales y mínimos

que garanticen la capacidad del contratista para ejecutar el contrato, así como los criterios de calificación con su respectivo peso porcentual que permita determinar la oferta más favorable a la entidad.

El principio de selección objetiva es aplicable a cualquier modalidad de contratación, incluida la contratación directa; para esta última modalidad la selección objetiva se refleja en que la persona a contratar sea idónea para desarrollar el objeto contractual.



[Consulta jurisprudencia relevante aquí](#)



# 3

## Compradores informados

Aquí encontrarás algunos de los lineamientos, recomendaciones e información de valor compartida por el DACP a través de circulares:

**Honorarios vigentes para personas naturales prestadores de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.** En el siguiente enlace puedes revisar las tablas de honorarios y perfiles aprobados por el Comité de Contratación del Distrito para la vigencia 2021:

[Haga clic aquí](#)



**Cronograma para la adquisición de bienes y servicios de uso común.** Conoce la programación de compras de bienes de uso común para la vigencia 2021, recuerda que si no hay una fecha programada para la necesidad de uso común que se pretende adquirir se debe informar al DACP dos meses antes de la fecha esperada para adelantar las gestiones propias. Consulta aquí la circular:

[Haga clic aquí](#)



### Lineamientos para el cierre del expediente contractual.

Revisa qué contratos deben tener cierre del expediente físico y el procedimiento para hacerlo en SECOP II. Recuerda que todos los contratos deben realizar el cierre en la plataforma. Consulta aquí la circular:

[Haga clic aquí](#)



### Lineamientos para la gestión del plan anual de adquisiciones.

Tener presente las fechas de comités ordinarios de contratación y el procedimiento para solicitar un comité extraordinario, así como los casos en los que procede, consulta aquí la Circular:

[Haga clic aquí](#)



### Lineamientos para la publicación de documentos en SECOP II:

Conoce en que sección de la plataforma de SECOP II se deben publicar los documentos del proceso y del contrato, así como la denominación que deben tener para su fácil identificación, en el siguiente enlace:

[Haga clic aquí](#)



### Factores de desempate Ley

2069 de 2020. Estos son los factores que se deben utilizar en los procesos de contratación como consecuencia de la derogatoria del artículo artículo 2.2.1.2.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015 y su forma de acreditarlos. Recuerda incluirlo en los pliegos de condiciones:

[Haga clic aquí](#)



### **Precisiones sobre bienes de uso común y fichas técnicas.**

Revisa el alcance a la Circular de actualización de categorías de bienes y servicios de uso común con Radicado No. [202041350300002034](#) y conoce las nuevas fichas técnicas para la compra de insumos de aseo y cafetería, papelería, elementos de ferretería y servicio de aseo, estas nuevas fichas contienen productos amigables con el medio ambiente, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de realizar el requerimiento o compra de bienes y/o servicios de uso común:

[Haga clic aquí](#)



**Aspectos relevantes de la contratación directa.** Amplia tus conocimientos sobre las causales de contratación directa y las reglas básicas para su aplicación. Consulta aquí la circular:

[Haga clic aquí](#)



**Recomendaciones para la gestión de los procesos de contratación.** El DACP consolidó una serie de recomendaciones y buenas prácticas para ser tenidas en cuenta durante el proceso de gestión contractual desde su planeación en la siguiente circular encontraras los puntos clave:

[Haga clic aquí](#)



**Suspensión de convocatorias limitadas a MiPymes con la Ley 2069 de 2020.** Conoce el concepto dado por la Agencia Nacional de Contratación, Colombia Compra Eficiente sobre la pérdida de la fuerza ejecutoria de los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015:

[Haga clic aquí](#)



Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Avenida 2 Norte #10 - 70.  
Cali - Valle del Cauca - Colombia  
+572 6606719



ContratacionCali



ContrataciónPublicaCali



CaliContrata



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE CONTRATACIÓN PÚBLICA